



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PRECELIA BERNAL COBA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2019-00031-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento efectuada por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral de Circuito Judicial de Villavicencio, quien manifiesta que se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P. de impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que ella suscribió contrato de obra con el apoderado de la parte actora doctor ENYER TORRES GONZALEZ el día 27 de febrero del presente año, lo cual hace parte del trámite de reclamación de las cesantías parciales en oficio que fue dirigido al Director Ejecutivo Seccional Villavicencio, el 05 de marzo pasado.

Para sustentar lo anterior la señora Juez Séptima anexa un documento referenciado como "solicitud de avance de cesantías", sin firma y sin constancia de radicación (folio 91), así como allega un folio titulado "CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO", cuyo objeto es: "ejecutar la obra de mejoras locativas en la casa ubicada en la manzana 8 casa 16B Santana Oriental, instalación de domo, arreglo de fachada de antejardín, pintura de rejas, instalaciones de tejas", es importante advertir que el citado folio carece de firmas.

De otra parte, el inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., respecto de las declaraciones de impedimentos o recusaciones, hace una remisión expresa al, en aquel entonces, artículo 150 del C. de P. C., hoy artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., el cual enlista las causales de recusación, y en cuyo numeral 5, dispone:

**Art. 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

No sobra recordar que con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una pacífica doctrina indicando en forma reiterada que las causales de impedimento "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legal" (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, radicado No. 00083, reiterado en AC2400 de 2017, dentro del radicado No. 2009-00055-01).

Por su parte, sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:



"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."

Así las cosas, estima esta Juzgadora que la condición de taxativas de las causales de recusación contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por las cuales se puede declarar impedido el Juez para conocer del proceso que ha llegado a su Despacho, no permiten una amplia interpretación a efectos de adecuar las distintas situaciones a dichas causales, sino que exigen del Juez, en cumplimiento de la imparcialidad y transparencia, garantizar a las partes la objetividad del Juez en la resolución del litigio puesto a su conocimiento.

En el presente caso, observamos que el folio denominado "CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO", al parecer sería suscrito por el señor ENYER TORRES GONZALEZ en calidad de contratista, para realizar mejoras locativas, como la instalación de domo sin especificar medidas, arreglo de fachada de antejardín sin especificar en qué consiste, pintura de rejas e instalación de tejas sin más detalles, y sin fijar plazos para tales labores.

Ahora bien por el objeto enunciado se aprecia que el señor ENYER TORRES GONZALEZ para dichos oficios no requiere la calidad de abogado, y tampoco se puede concluir que el mismo sea administrador de los negocios de la señora Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio.

Sobra recordar el contenido del artículo 2142 del Código Civil Colombiano, conforme el cual:

ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

En el presente caso como ya se indicó, al señor ENYER TORRES GONZALEZ no se le confió la gestión de uno o más negocios de la doctora MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, sino que en su calidad de tecnólogo en construcción, se contrataría para la realización de unas tareas específicas como lo era la instalación de un domo, el arreglo de la fachada de antejardín, la pintada de las rejas y la instalación de unas tejas.

Finalmente, se concluye que la causal invocada requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes y el Juez de conocimiento, tan fuerte que pueda afectar la imparcialidad, transparencia y objetividad del Juez en el desarrollo la actuación procesal, lo cual no se vislumbra en este caso y por ende esta Juzgadora declarará infundado dicho impedimento por no configurarse la causal alegada.

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, según el cual si se considera infundado el impedimento, el Juez que recibió el proceso lo devolverá al juez que se declaró impedido para que aquél continúe con el trámite.

En consecuencia, se ordenará, por secretaría, devolver el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que continúen con su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: NO Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, con fundamento en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.; de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito		